

Constancia secretarial: A despacho de la Sra. Juez, el presente proceso toda vez que una vez emplazado el demandado, ante su no comparecencia al proceso, le fue nombrada Curadora Ad litem, quien allegó contestación de la demanda de forma extemporánea, sin proponer excepciones ni solicitar prueba alguna. Sírvase proveer.

LOS TÉRMINOS TRANSCURRIERON ASÍ:

Fecha de envío de notificación personal a la Curadora por correo electrónico: vanessa@atsjuridicas.com	18 de enero de 2023
Fecha de notificación personal: (2 días)	20 de enero de 2023
Término de traslado:	10 días Art. 442 C.G.P.
Inicio término de traslado (art 91 C.G.P.)	Del 23 de enero de 2023 al 3 de febrero de 2023
Fecha de contestación a la demanda sin proponer excepciones ni solicitar pruebas	8 de febrero de 2023, de forma extemporánea.

Medellín, 26 de marzo de 2023

Juan Bonilla R

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 742
RADICADO:	050013110004-2019-00698-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERIKA MARCELA CARDONA ÁLVAREZ CC 1.035.426.204
DEMANDADO:	ÁNGEL MIGUEL CARRASCAL MERCADO CC 92.514.840
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y a la respuesta de forma extemporánea por parte de la Curadora, sin proponer excepciones ni solicitar pruebas ni testimonios, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien a través de su Curador ad litem, dio respuesta de forma extemporánea sin proponer excepciones ni solicitar pruebas adicionales, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso, teniéndose por contestada de forma extemporánea la misma.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora ERIKA MARCELA CARDONA ÁLVAREZ, representante legal del menor de edad Y.A.C.C., contra el señor ÁNGEL MIGUEL CARRASCAL MERCADO, con el fin de hacer efectivo el pago de sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 402 de 5 de julio de 2006, emitido por el Juzgado 4° de Familia de Medellín, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un Auto Interlocutorio No. 402 de 5 de julio de 2006, emitido por el Juzgado 4° de Familia de Medellín, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial, mediante el cual se aprobó el acuerdo en el que el demandado se compromete a aportar como cuota alimentaria para el menor de edad Y.A.C.C., la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) mensuales, cuyo aumento sería igual al IPC, más tres (3) mudas de ropa al año completas, y los gastos educativos una vez el hijo crezca, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la demandante señora ERIKA MARCELA CARDONA ÁLVAREZ representante legal del menor de edad Y.A.C.C.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$26.060.506), lo que incluye la cuota alimentaria adeudada a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 12 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 402 de 5 de julio de 2006, emitido por el Juzgado 4° de Familia de Medellín, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial, y se adeudan además las que se causen durante el curso del

proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, para la elaboración de dicha liquidación del crédito, la parte demandante deberá anexar a la misma, las facturas correspondientes que sustenten los valores que se pretendan incluir a partir de agosto de 2019, correspondientes a vestuario y gastos escolares.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora ERIKA MARCELA CARDONA ÁLVAREZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Para visualizar la relación de títulos a través del link del expediente digital, o podrá solicitar al despacho la relación de títulos existentes en el Banco Agrario por cuenta de este proceso.

Se condenará en costas al demandado, señor ÁNGEL MIGUEL CARRASCAL MERCADO, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, ya que la aportada por la curadora ad litem se dio de forma extemporánea, no obstante, se advierte que no propuso excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la menor de edad Y.A.C.C., representada legalmente por su madre ERIKA MARCELA CARDONA ÁLVAREZ, frente al señor ÁNGEL MIGUEL CARRASCAL MERCADO, identificado con la CC No. 92.514.840 por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$26.060.506), conforme al mandamiento de pago que se encuentra en firme, por las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1 de julio de 2008 y hasta el 12 de julio de 2019, teniendo como base el título Auto Interlocutorio No. 402 de 5 de julio de 2006, emitido por el Juzgado 4° de Familia de Medellín dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial; y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora ERIKA

MARCELA CARDONA ÁLVAREZ, identificada con la CC No. 1.035.426.204, hasta la satisfacción del crédito.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Para la elaboración de dicha liquidación del crédito, la parte demandante deberá anexar a la misma, las facturas correspondientes que sustenten los valores que se pretendan incluir a partir de agosto de 2019, correspondientes a vestuario y gastos escolares.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33fa4e29fc820133f652d60f31d618c3e0fa3666fbc08e97a1fe833ed01eaec**

Documento generado en 29/03/2023 10:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>